

**LA PANDEMIA Y EL INCREMENTO DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS  
INGRESOS BRUTOS**

**Por los doctores Oswaldo H. Soler y Enrique D. Carrica**

---

Buenos Aires, 8 de mayo de 2020

En un informe anterior nos explayamos acerca de una iniciativa legislativa de la Provincia de la Pampa, plasmada en ley, que incrementó en forma sustantiva la alícuota aplicable a las entidades financieras con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Señalamos en dicha oportunidad que este fenómeno, según cabe presumir, ha de ser replicado por otras jurisdicciones, con lo cual, la afectación de la actividad bancaria se encuentra con un manifiesto obstáculo no solo actual sino potencial, que denota una clara intromisión local sobre la política financiera pergeñada actualmente por el Gobierno Nacional

Ahora se conocen sendos proyectos de ley de las Provincias de Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe que apuntan en la misma dirección.

Se advierte al respecto la existencia de principios constitucionales que están en crisis con esta iniciativa, vinculados, entre otros, con la capacidad contributiva de las entidades financieras respecto de las casas y sucursales radicadas en esa Provincia, con el principio de confiscatoriedad, con el derecho de igualdad, de proporcionalidad, de razonabilidad, a lo que se agrega la generación de una clara interferencia local sobre un servicio esencial, como es el financiero, cuya regulación está a cargo exclusivo del gobierno nacional.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre las entidades financieras adolece en general, en la actualidad, de severas contradicciones y vicios que lo tornan en un tributo arbitrario y, por lo tanto, ilegítimo.

Consideramos que es el momento de examinar cada caso individual a fin de evaluar las garantías constitucionales que resultan afectadas y la proporción del avasallamiento de las mismas, no solo con relación a las alícuotas de aplicación sino, además, con otros aspectos del gravamen que, en su conjunto resultan violatorios de principios constitucionales.

**Aspectos procesales**

Si los proyectos comentados se transformaran finalmente en ley, cabrían las siguientes acciones judiciales para obtener su declaración de inconstitucionalidad:

1. En ambas provincias sería una vía judicial idónea de impugnación la acción declarativa de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser parte demandada las Provincias de Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe contra normas de contenido federal. Para que prospere la acción y la Corte intervenga en instancia originaria, es necesario que sus fundamentos constituyan materia federal, según lo antes expuesto.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

2. En la Provincia de Buenos Aires, hay una vía de impugnación específica que es a acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 161° inc. 1) de la Constitución de la Pcia de Bs As y en los arts. 683° a 688° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; en la que entendería la Suprema Corte provincial en instancia originaria. El plazo para interponer esta acción es de 30 días computados desde que la ley impugnada afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor; es decir que el plazo de 30 días se computaría desde el vencimiento de la primera obligación en la que deba aplicarse la alícuota tachada de inconstitucional. En este caso para que prospere la acción, la misma debe fundarse en violación a alguna norma contenida en la Constitución Provincial.

En ambas alternativas, la acción incluiría la solicitud de una medida cautelar de no innovar, tendiente a suspender la aplicación de la alícuota impugnada hasta tanto recaiga sentencia firme sobre el fondo de la cuestión planteada.